

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes...	ptas. 2
Por tres meses.	— 5'50
Por seis meses.	— 10'50
Por un año.....	— 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses.	— 7
Por seis meses.	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

308

Como no obstante el tiempo transcurrido, los señores Maestros de las escuelas que á continuación se detallan no han devuelto modificados los presupuestos del material de sus escuelas para el corriente año de 1904, según se previene en la Real orden de 9 de Enero último, se hace preciso que dentro del término de cinco días remitan los documentos de que se trata para que pueda quedar terminado este importante servicio.

Los señores Alcaldes notificarán el contenido de esta circular á los señores Maestros ó Maestras que dirijan las respectivas escuelas, encareciéndoles la necesidad de que en el término prefijado cumplan el servicio que se interesa.

Logroño 5 de Febrero de 1904.

El Gobernador Presidente interino,
Tirso Alonso

**

Escuelas á que se refiere la anterior circular.

Carbonera	Leza
Bergasillas	Zenzano
Las Ruedas de Enciso	Arenzana Arriba
La Escurquilla	Bobadilla
St.ª. Lucía de Ocón	Cañas
Poyales	Castroviejo
Garranzo	Cordovín
Navalsaz	Torreçilla sobre Alesanco
Villar de Poyales	Manzanares Rioja
Valdeperillo	Gallinero de Rioja
Navajún	San Torcuato
Villaseca	Montemediano
Galbárruli	Pinillos
Gimileo	Larriba
Clavijo	Santa (La)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad interior

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Noviembre de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.ª El concurso se celebrará en el salón de Juntas del Ministerio de la Gobernación el día 3 de Marzo próximo, á las doce de la mañana. Los interesados que deseen variar de destino, ó se hallen obligados, por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlas hasta el día 2 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pe-

dir las los referidos Médicos-Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.ª No podrán tomar parte en el concurso los Médicos-Directores del Cuerpo de baños que, llevando más de cinco años en la Dirección de un mismo establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el art. 57, y especialmente en su regla 10.ª

5.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos-Directores.

6.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán interinamente con arreglo á la legislación hoy vigente.

7.ª Los poderes se admitirán hasta el día 2 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Alfaro.	Almería.
Alhama.	Almería.
Alicún.	Granada.
Alsasua.	Navarra.
Aredosillo. C.	Córdoba.
Argentona.	Barcelona.
Arlanzón.	Burgos.
Arro.	Huesca.
Ataún.	Guipúzcoa.
Ataún San Miguel.	Guipúzcoa.
Bañolas.	Gerona.
Buyeres de Nava.	Oviedo.
Baranbio. C.	Alava.
Bouzas.	Zamora.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Brak.	Cádiz.
Burlada.	Navarra.
Busot.	Alicante.
Caldas de Boli.	Lérida.
Camarena. S.	Teruel.
Camporells. S.	Huesca.
Castromonte. S.	Valladolid.
Calzadilla.	Salamanca.
Caldas de Estrach.	Barcelona.
Condado de Treviño.	Burgos.
Corconte.	Burgos.
Cortezubi.	Vizcaya.
Cofrentes. S.	Valencia.
Chulilla.	Valencia.
Céltigos. S.	Lugo.
Echano.	Vizcaya.
Escoriaza. C.	Guipúzcoa.
Estadilla.	Huesca.
El Salugral. S.	Cáceres.
Fonté. C.	Zaragoza.
Frailes.	Jaén.
Fuensanta de Lorca.	Murcia.
Fuente Alamo.	Jaén.
Gigonza.	Cádiz.
Gaviria.	Guipúzcoa.
Grávalos.	Logroño.
Guardia Vieja.	Almería.
Guesala.	Vizcaya.
Guadarrama. S.	Madrid.
Hervideros del Empe- rador.	Ciudad Real.
Horcajo.	Córdoba.
Haro.	Logroño.
Insalus. C.	Guipúzcoa.
Isla Plana. S.	Murcia.
Larrauri.	Vizcaya.
La Cañiza.	Pontevedra.
La Malahá.	Granada.
La Maravilla (Loe- ches).	Madrid.
La Ribera.	Jaén.
La Salvadora. C.	Jaén.
La Herrería.	Badajoz.
La Margarita (Loe- ches).	Madrid.
La Inesperada. S.	Ciudad Real.
Las Piletas. S.	Cádiz.
Lucainena.	Almería.
Molinell.	Valencia.
Martos.	Jaén.
Monasterio de Piedra.	Zaragoza.
Montanejos.	Castellón.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Molgas.	Orense.
Nanclares de la Oca. C.	Alava.
Navalpino.	Ciudad Real.
Nuestra Señora de Abe- lla.	Castellón.
Nuestra Señora del Carmen.	Valencia.
Nuestra Señora de las Mercedes.	Gerona.
Otálora. C.	Guipúzcoa.
Paterna.	Cádiz.
Ponferrada.	León.
Prelo.	Oviedo.
Pueblo Nuevo del Mar.	Valencia.
Puentenansa.	Santander.
Puertollano.	Ciudad Real.
Puente Caldelas.	Pontevedra.
Pozo Amargo.	Sevilla.
Peralta de la Concep- ción. C.	Madrid.
Quinto.	Zaragoza.
Rubinat Gorgot. S.	Lérida.
Riba de los Baños.	Logroño.
Salvatierra de los Ba- rros (El Moral).	Badajoz.
Salvatierra de los Ba- rros (El Charcón).	Badajoz.
Salinas de Rosio.	Burgos.
Salinetas de Novelda.	Alicante.
Salinillas de Buradón.	Alava.
San Andrés de Tona. S.	Barcelona.
San Bartolomé de la Cuadra. C.	Barcelona.
San Gregorio de Bro- zas. C.	Cáceres.
San Juan de Azcoitia.	Guipúzcoa.
San Juan de Campos.	Baleares.
Santo Tomás.	Valencia.
Santa Ana.	Valencia.
Santa Rita. S.	Barcelona.
Santa Coloma de Far- nés.	Gerona.
Sacedón ó La Isabela.	Guadalajara.
San Vicente.	Lérida.
Segura.	Teruel.
Sierra Elvira.	Granada.
Siete Aguas.	Valencia.
Solán de Cabras.	Cuenca.
Sierra Alhambilla.	Almería.
San Juan de las Aba- desas. S.	Gerona.
San Pedro de Torrelló S.	Barcelona.
Traveseres.	Lérida.
Valdelateja. C.	Burgos.
Valdeganga.	Cuenca.
Vilo ó Rozas.	Málaga.
Val.	Pontevedra.
Villaza.	Orense.
Villatoya.	Albacete.
Vallfogona.	Tarragona.
Yémeda.	Cuenca.

C.—Cerrado.

S.—Sin construir establecimiento.

Escalafón de los Médicos Direc-
tores de Establecimientos
de aguas minero-medicinales

Número NOMBRES

- 1 D. Mariano Carretero y Muriel.
- 2 Marcial Taboada de la Riva.
- 3 Juan José Cortina y Pérez.
- 4 Benito Crespo y Escoriaza.
- 5 Balbino Quesada Ajius.

Número	NOMBRES
6	D. Eduardo Gurruchari y Echaury.
7	Aurelio Enriquez y Fernán- ández.
8	Amalio Jimeno y Cabañas.
9	José Hernández Silva.
10	Eduardo Palomares y Núñez.
11	Leopoldo Martínez Reguera.
12	Enrique Doz y Gómez.
13	Alejandro Gregorio y Gua- jardo.
14	Eduardo Moreno Zancudo.
15	José López y Fernández.
16	Juan B. Horques y Fer- nández.
17	Agustín Lacort y Ruiz.
18	Francisco Chinchilla y Ruiz.
29	Recaredo Pérez Bernabeu.
20	Enrique Sanchiz Fabra.
21	Manuel Morales y Gutiérrez.
22	Manuel Millaruelo y Pano.
23	Clodomiro Andrés y Miguel.
24	Alberto Almendáriz y Na- varro.
25	Eduardo Méndez Tejo.
26	Hermógenes Valentín y Gu- tiérrez.
27	César García Teresa.
28	Juan Carrio y Grifol.
29	Ildefonso Otón y Parreño.
30	Vicente García Millán.
31	Manuel Mazaneque y Montes.
32	Isidro Pondal y Abente.
33	Cipriano Alonso y Díaz.
34	Anselmo Bonilla y Franco.
35	Arturo Alvarez Builla.
36	Luis Ramón Gómez Torres.
37	Amaro Maso y Brú.
38	Fortunato Escribano y An- tona.
39	Mariano Salvador y Gamboa.
40	Benito Avilés y Merino.
41	Mariano Viejo y Bacho.
42	Ramón Llord y Gamboa.
43	Nicolás Pérez y Jiménez.
44	Adolfo Cervera y Torres.
45	Manuel Martí y Sanchiz.
46	Francisco Ledo y García.
47	Hipólito Rodríguez Pinilla.
48	Lope Valcárcel y Vargas.
49	Celestino Compaired y Ca- bodevila.
50	Wenceslao Vigil y Llano.
51	Domingo Fernández Campa.
52	Francisco Calleja y Alonso.
53	Felipe Isla y Gómez.
54	José Gelabert Caballería.
55	Mariano Fernández y Ro- dríguez.
56	Marco Antonio Díaz Cerio.
57	Eduardo Bravo y Rianza.
58	Dionisio Juste y Garcés.
59	Miguel Gómez Camaleño.
60	Miguel Nieto y Méndez.
61	Ramón Amigó y Brey.
62	Carlos Manglano y Terrón.
63	Camilo Castells y Ballespi.
64	Luciano Caurel y Armesto.
65	Ubaldo Castells y Cantó.
66	Cándido Peña y Gallegos.
67	Joaquín Aleixandri y Aparici.
68	Enrique Pratosi y Martínez.
69	José Barrientos y Jaramillo.
70	Leoncio Bellido y Díaz.
71	Aquilino Reyes y Escribano.

Número	NOMBRES
72	D. Benito Minagorri y Cubero.
73	Remigio Rodríguez y Sán- chez.
74	José Morales Moreno.
75	Ramón Gelada y Aguilera.
76	Ciriaco Giner y Giner.
77	Mariano de Monserrate Abad y Macía.
78	Juan López y Gonzáiez.
79	Manuel Martínez y Ealo.
80	Arturo Pérez Fábregas.
81	Wenceslao Fernández de la Vega.
82	Sixto Botella y Donoso Cortés.
83	Diego González Rodríguez.
84	Salustiano Fernández Checa.
85	Francisco de B. Aguilar y Martínez.
86	Miguel Peña y López.
87	Pedro Tello y Megino.
88	Julián Adamé y García.
89	Camilo Pintos Reino.
90	Rafael Fraile y Herrera.
91	Rosendo Castells y Ballespi.
92	Cándido Balles y Koch.
93	Aurelio García Gavilán.
94	José Folla y Núñez.
95	Arturo Daza y Campos.
96	José del Pino y Cuenca.

Madrid 30 de Enero de 1904.—El
Inspector general, Eloy Bejarano.
(Gaceta del 1.º de Febrero.)

INSTRUCCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO III
Profesiones sanitarias

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES
OFICIALES

Facultativos titulares

Art. 96. Habrá una Junta de Go-
bierno y Patronato del Cuerpo de
Médicos titulares, que cuidará de la
clasificación de éstos y de la discipli-
na interior de la Corporación, y re-
presentará y defenderá los intereses
colectivos ó individuales de sus miem-
bros. Regirá, ó establecerá, además,
las instituciones que convengan al
Cuerpo, tales como cajas de retiro,
auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en
Madrid, y se compondrá de nueve in-
dividuos, siete de los cuales habrán
de ser precisamente Médicos en ejer-
cicio, todos elegidos por los Faculta-
tivos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta
Junta, los Médicos de cada partido
judicial nombrarán un Compromisa-
rio, votando por cédulas escritas que
recibirán selladas del Subdelegado,
y devolverán con el nombre del Com-
promisario.

Hecho el escrutinio por el Subde-
legado, comunicará bajo su firma el
resultado al elegido.

(1) Véase el BOLETIN núm. 26.

Los Compromisarios designados
por mayoría relativa en cada provin-
cia, se reunirán en la capital y elegi-
rán también por mayoría relativa los
Vocales de la Junta de Gobierno, en-
viando el acta á la Secretaría del
Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas,
cuando menos, por la mayoría de los
Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada
vez otros tantos suplentes como Vo-
cales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la
elección, el señalamiento de fechas
para ella y el escrutinio, estarán á car-
go de la Comisión permanente del
Real Consejo de Sanidad, que procla-
mará á los elegidos y les comunicará
su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Jun-
ta durarán seis años, renovándose
cada tres años, cuatro una vez y cin-
co otra, además de las vacantes even-
tuales.

La primera elección tendrá lugar:
la de Compromisarios, en el primer
domingo del mes de Octubre del co-
rriente año; y la definitiva, el domi-
ngo siguiente.

La designación para la primera re-
novación se hará á los tres años, por
sorteo de cuatro de sus individuos.
Los Vocales y suplentes serán reele-
gibles.

La Junta nombrará de entre sus
miembros un Presidente, un Secre-
tario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las
elecciones se fijará para en adelante
por Ordenanza ó Reglamento del Real
Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituida la Junta
de Gobierno y Patronato, redactará
el Reglamento interior del Cuerpo y
clasificará los partidos, formando de
ellos cinco agrupaciones graduales,
en consideración al número de habi-
tantes de cada Municipio y á la cuan-
tía de su presupuesto ó el sueldo asig-
nado á la titular.

También clasificará, en igual nú-
mero de grupos, los Facultativos titu-
lares que tengan derecho adquirido á
pertener desde luego al Cuerpo, y
los que sucesivamente ingresen ó pro-
gresen dentro del mismo Cuerpo. Es-
tas clasificaciones regirán por años
naturales completos, incorporando á
ellas las variantes para surtir efectos
desde el 31 de Diciembre del año en
que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones,
como para el esclarecimiento é infor-
me de los asuntos de su competencia,
la Junta establecerá en su Reglamen-
to la forma y las ocasiones en que ha-
ya de consultar á las Asociaciones de
Médicos titulares, Colegios, Jurados
y Corporaciones oficiales ó libres que
puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Mé-
dicos titulares se ingresará por oposi-
ción, una vez adscritos á él los Fa-
cultativos que según esta Instrucción
tengan adquirida ya, por los servicios

prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquél número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos ó escrituras de los Médicos ó Farmacéuticos titulares sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma,

publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que correspondiera al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya ocurrido la vacante, pueden optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 93, 94 y 95 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que constituirán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I

Disposiciones generales

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías, de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliar de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar re-

medio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para elevarla á la Junta provincial para elevarla la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del veneno.

(Se continuará).

Tesorería de Hacienda

RECAUDACIÓN

298

Reformadas por el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia las zonas cuarta de Nájera y cuarta de Logroño, en virtud de la facultad que le concede el apartado 3.º del artículo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las expresadas zonas quedan constituidas desde esta fecha en la forma siguiente:

4.ª zona de Nájera

Recaudador auxiliar, D. Martín Pascual, con residencia en Nájera.

Comprende los pueblos de Azofra, Alesanco, Canillas, Cañas, Hormilla, Hormilleja, Torrecilla sobre Alesanco, Alesón, Arenzana de Abajo, Huércanos, Nájera, Tricio y Uruñuela.

4.ª Zona de Logroño

Recaudador auxiliar, D. Dionisio Rudiez, con residencia en Entrena.

Comprende los pueblos de Agoncillo, Clavijo, Leza de río Leza, Ribafrecha, Villamediana, Albelda, Alberite, Daroca, Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Nalda, Sorzano, Sojuela, Sotés y Viguera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de las zonas de referencia.

Logroño 4 de Febrero de 1904. —El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Bonifacio de Quedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., Prósper.

297

Con fecha 1.º del actual, y conforme á lo dispuesto por el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar de la 1.ª zona de Haro á D. Lorenzo Labarga.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registrador de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 4 de Febrero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, por indisposición, Bonifacio de Quedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., José Prósper.

Zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1

309

Siendo necesario tener noticia de los reclutas declarados soldados útiles para el reemplazo de 1903 que se hallen sufriendo condena, ya sea de presidio, prisión ó arresto, ó que se hallen procesados por cualquier delito, se hace preciso que los Alcaldes de las localidades donde hubiese algún recluta de los expresados, comprendidos en los citados casos, lo manifiesten á esta Zona con toda urgencia, remitiendo relación de los mismos, con expresión del Juzgado que entienda en el asunto.

Logroño 4 de Febrero de 1904.—El Coronel, Ciriaco Colis.

Anuncios Oficiales

TURRUNCÚN

Don Dámaso González Ocón, Alcalde constitucional de esta villa de Turruncún;

Hago saber: Que el día 10 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de consumos, á venta libre, para el año de 1904, bajo el tipo y condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la indicada subasta no se presentasen licitadores admisibles, se celebrará otra segunda el día 18 del mismo en la misma forma que la anterior, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base en la primera.

Turruncún 2 de Febrero de 1904.—Dámaso González.

301

VINIEGRA DE ABAJO

El día 7 de Febrero próximo á las dos de la tarde dará principio el remate de consumos para el año actual, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Viniegra de Abajo 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Campos.

304

POYALES

Don Prudencio las Heras y Fuente, Alcalde constitucional de Poyales y aldeas;

Hago saber: Que habiendo sido anuladas las subastas celebradas del arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal, de este término municipal, para el corriente año de 1904, se anuncia nuevamente la primera subasta que tendrá lugar en la casa Consistencial de esta villa, el día 8 del actual de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 2452'70 pesetas á que asciende los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Si la primera no diese resultado, se celebrará la segunda el día 18 á la misma hora de la primera, con rectificación de los precios de venta; y si tampoco ésta diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 26 á la misma hora de la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la cantidad que en la primera sirvió de tipo.

Poyales 1.º de Febrero de 1904.—Prudencio las Heras.

Anuncio no oficial

Los que suscriben, albaceas testamentarios y partidores, por expreso y legal nombramiento de los finados D. José María del Río y Hueto y de su esposa doña Francisca Ibáñez y Aguado, teniendo encargo de entregar ciertos bienes al pariente ó parientes más cercanos del indicado don José María del Río y Hueto, hacen saber á los que se crean con derecho á dichos bienes, pueden presentar á cualquiera de los abajo firmantes el arbol genealógico, con las partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, que acrediten su más próximo parentesco con el referido Sr. del Río, debiendo verificar dicha presentación en el término de sesenta días contados desde el 1.º de Febrero del año actual.

Logroño 30 de Enero de 1904.—Los testamentarios partidores, José María González Melgosa y Román Maguregui y Nájera.

5—8

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

303

AÑO DE 1904

MES DE ENERO

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia

Nacidos vivos:		
1	Legítimos	50
2	Ilegítimos	3
3	TOTAL	53
4	Nacimientos por 1.000 habitantes	2'71
Nacidos muertos:		
5	Legítimos	3
6	Ilegítimos	3
7	TOTAL	3
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
9	Tifo exantemático	"
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	"
11	Viruela	1
12	Sarampión	"
13	Escarlatina	1
14	Coqueluche	"
15	Difteria y erup.	1
16	Gripe	2
17	Cólera asiático	"
18	Cólera nostras	"
19	Otras enfermedades epidémicas	"
20	Tuberculosis pulmonar	3
21	Tuberculosis de las meninges	2
22	Otras tuberculosis	"
23	Sífilis	"
24	Cáncer y otros tumores malignos	3
25	Meningitis simple	7
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	3
27	Enfermedades orgánicas del corazón	4
28	Bronquitis aguda	5
29	Bronquitis crónica	7
30	Pneumonía	1
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio	6
32	Afecciones del estómago (menos cáncer)	"
33	Diarrea y enteritis	4
34	Diarrea en menores de dos años	1
35	Hernias, obstrucciones intestinales	1
36	Cirrosis del hígado	"
37	Nefritis y mal de Bright	1
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	"
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	"
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebricitis puerperal)	1
41	Otros accidentes puerperales	"
42	Debilidad congénita y vicios de conformación	1
43	Debilidad senil	1
44	Suicidios	1
45	Muertes violentas	"
46	Otras enfermedades	10
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3
48	TOTAL	71
49	Defunciones por 1.000 habitantes	3'63

Logroño 4 de Febrero de 1904.—Es copia.—El Jefe de trabajos estadísticos, Federico López Cereceda.